

Cipolletti, 27 de agosto de 2026.

Reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctores Soledad Peruzzi, Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia, con la presencia de la Sra. Secretaria Dra. Guadalupe R. Dorado, para resolver en autos "'[DENUNCIANTE_1]' C/ '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' S/ VIOLENCIA (MEDIDAS RECIPROCAS)" (Expte. CA-00639-JP-2025), elevados por la Unidad Procesal N° 7 de esta Circunscripción, dijeron:

RESULTA:

La señora Jueza y los señores Jueces doctora Soledad Peruzzi, y los doctores Marcelo A. Gutiérrez, y Alejandro Cabral y Vedia dijeron:

1.- Llegan los autos a esta Alzada a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] contra la sentencia de fecha 11/6/2026, la cual resolvió no ratificar la medida de EXCLUSION DEL HOGAR, dispuesta por el Juzgado de Paz de Catriel, respecto de la [DENUNCIANTE_1] Subsidiariamente había apelado la providencia de fecha 23/6/26 que resolvió negativamente la petición de mandamiento de restitución de parte del recurrente [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], remedio que por considerarlo improcedente, no se le hizo lugar.

El fallo recurrido decidió que, dado surgir de las actuaciones que la cuestión planteada entre las partes, resulta ser netamente patrimonial, y radica respecto del uso de la vivienda en disputa; debía ser abordado por la vía correspondiente y no en el marco del presente proceso.

2.- El recurrente se agravia alegando que la jueza de grado omitió dictar una orden de restitución inmediata de las cosas al estado anterior a la cautelar no ratificada, lo que

transforma de acuerdo a su parecer, a la propia administración de justicia, en un agente e instrumento de violencia institucional.

Plantea que la [DENUNCIANTE_1] instrumentalizó el marco protectorio de violencia familiar para excluir al suscripto de su legítimo hogar. Asimismo, expresa que la denunciante ya no reside en dicho domicilio, y cuenta con recursos económicos propios suficientes derivados de su actividad laboral en el rubro de transporte para empresas del sector petrolero.

Asegura que la exclusión quedó jurídicamente invalidada en la sentencia, pero fácticamente sus efectos destructivos se mantienen, pues continúa expulsado de su hogar, expuesto a condiciones extremas de habitabilidad, mientras la denunciante retiene la propiedad gracias a la omisión judicial de restitución.

Sostiene que el juzgador tenía la obligación legal de restablecer de inmediato la situación posesoria previa, dado que obligar al ciudadano desalojado por un acto procesal abusivo, y someterlo a un nuevo proceso ordinario para recuperar su vivienda, es una denegación explícita de justicia (Art. 18 de la Constitución Nacional y Art. 25 de la CADH).

3.- En fecha 5/8/2026 contestó los precitados agravios la [DENUNCIANTE_1]

Sostiene que el fallo recurrido no atribuyó derecho alguno sobre el inmueble a su favor, ni resolvió controversia patrimonial alguna, limitándose a mantener exclusivamente aquellas medidas preventivas que consideró necesarias para la tutela de la integridad de las partes.

Destaca que su pretensión es que la Alzada disponga la restitución del inmueble, y ello importa ampliar indebidamente el objeto del proceso, transformando un expediente de protección contra la violencia familiar, en un proceso de contenido patrimonial.

Manifiesta que no existe en autos resolución alguna que haya atribuido derechos posesorios o de uso exclusivo del inmueble a su favor y las afirmaciones efectuadas por el apelante, no pasan de ser manifestaciones dogmáticas carentes de sustento objetivo.

Considera que la expresión de agravios incumple el requisito de efectuar una crítica concreta y razonada de los fundamentos esenciales del fallo.

4.- En fecha 6/8/2026 pasan las presentes actuaciones al Acuerdo, para resolver, y;

CONSIDERANDO:

5.- Cabe adentrarnos en primer lugar, en el tratamiento del pedido de deserción del recurso planteado por la actora; recordando que suele reconocerse al acto de expresar agravios como aquel que propone a la Alzada un control del resolutorio impugnado, poniendo en evidencia los posibles yerros del Juez de grado; efectuando una crítica para obtener una modificación parcial o íntegra de lo resuelto, en la medida del gravamen que la misma provoca. Si bien el memorial del recurrente roza el límite de la suficiencia técnica (art. 238 del CPCC), y además no emerge palmaria la irreparabilidad del gravamen; la doctrina de esta Cámara es amplia a la hora de evaluar la habilitación formal de la instancia de apelación. Esta postura busca armonizar las exigencias técnico-legales con la garantía de la defensa en juicio y el respeto a la labor de los profesionales. En consecuencia, y a pesar de sus limitaciones, consideramos que el recurso debe ser analizado.

6.- El recurrente se agravia porque en el fallo recurrido, no se dispuso la restitución del inmueble a su favor, orden que -desde su perspectiva- se derivaría de la decisión de no ratificar la orden de exclusión del hogar que sobre él pesaba. Se ciñe entonces su agravio en contra de tal omisión, que alega ser causa de un gravamen irreparable para su parte; adelantando que la instancia recursiva no puede prosperar, y que ni siquiera emerge tal imposibilidad de reparación ulterior.

El pronunciamiento de la jueza de grado, que no ratificó la medida de EXCLUSIÓN DEL HOGAR al recurrente, pero mantuvo la medida de PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO Y CESE DE HOSTIGAMIENTO RECÍPROCA entre ambas partes, por el TÉRMINO DE 90 DIAS; determinó expresamente que tal pretensión del recurrente -que funda el agravio- excedía el marco del proceso en curso. Destacó que la cuestión planteada entre las partes, en torno al inmueble en el que convivieran antes de su separación, resulta ser netamente patrimonial y relativa al derecho al uso de la vivienda en disputa. recalcó además que debía ser abordado por los interesados por la vía correspondiente, y no en el marco del presente trámite. Las medidas adoptadas en el marco de la Ley especial, no importan un juicio sobre el fondo del conflicto ni causan estado, se trata de un dispositivo cautelar de urgencia, de objeto acotado y de interpretación restrictiva, orientado exclusivamente a neutralizar una situación de riesgo, pero no a dirimir derechos de fondo entre las partes. Dejar sin efecto la exclusión (por vencimiento del plazo dispuesto o por desaparición del riesgo que la justificó) y

ordenar la restitución del inmueble son dos actos jurisdiccionales de objeto distinto.

En ese encuadre, la decisión adoptada por la magistrada es correcta, precisándose que el proceso que nos ocupa, está legislado en orden a preservar de manera inmediata una situación de violencia que requiere intervención, a fin de resguardar al sujeto que pudiera padecer una situación vulnerable, y se agota en esa finalidad. Tal como destacó la sentenciante, el objetivo de las leyes proteccionales (Ley 3040 y Dec 286), es la adopción de medidas provisionales tendientes a hacer cesar la situación de violencia o riesgos en que se encuentren involucradas las partes. Y, cabe destacar, se agotan en esas medidas urgentes.

Justamente en ese contexto, es criterio consolidado que las medidas cautelares y de protección dictadas en el marco de procesos de violencia familiar y de género, aun cuando deban subsistir mientras persista el riesgo que las motiva, deben ser dispuestas por un plazo determinado, sujeto a revisión periódica por parte del juzgado de origen, en resguardo del principio de provisionalidad y razonabilidad que rige toda restricción de derechos, y sin que ello importe desatender la protección debida a la víctima, protección que se ve, por el contrario, reforzada mediante el control jurisdiccional periódico de la subsistencia de las circunstancias que justificaron la medida.

En este caso, lo que pretende el recurrente, luce completamente alejado de ese objetivo, de esa materia; emergiendo evidente que no es adecuada la vía impuesta por esta ley cautelar a fin de dirimir otras cuestiones, tales como el derecho a la ocupación o atribución del que fuera sede del hogar conyugal, para los cuales la legislación prevé otros mecanismos idóneos para ese debate.

En tal entendimiento, el fundamento de la decisión de la jueza de grado para decidir como lo hizo, fue que la disputa entre las partes resulta ser netamente patrimonial, y que no puede ser objeto de pronunciamiento, y menos aún de ejecución; justamente basándose el recurso en la omisión que le achaca a la sentencia recurrida de no ordenar la restitución de esa vivienda.

El agravio sostenido en considerar que como consecuencia de la no ratificación de la exclusión del hogar, debió ordenarse inmediatamente la restitución del bien, traduce una errónea interpretación de lo que constituye la materia de este tipo especial de procesos. A riesgo de ser reiterativos, en el acotado marco que establece la ley D 3040 con carácter provisorio y proteccional, la supuesta omisión que el recurrente adjudica a la

magistrada de grado, no es tal; pues esa pretensión excede del objeto de este tipo de procesos, no se deriva de la decisión adoptada que deba resolverse eventuales derechos sobre el inmueble, todo lo que merece otro carril de tramitación. Un pronunciamiento que aborde tal pretensión, es ajeno notoriamente al objeto tuitivo, urgente y provisional del proceso de violencia; que requiere de un proceso de conocimiento con amplitud de debate, bilateralidad plena y producción de prueba, garantías que el trámite sumarísimo de este fuero especial no está diseñado para ofrecer.

7.- En definitiva, la Jueza no incurre en omisión al haber decidido no ratificar la medida cautelar de exclusión dictada por el Juez de Paz -reconociendo que el conflicto derivaba de pretensiones estrictamente patrimoniales ajenas a un riesgo real o violencia-, sin haber dispuesto a la par la restitución del inmueble al recurrente; desde que tal pronunciamiento excede la materia, no fue tratado, y ni siquiera hay elementos en este trámite que permitan adoptar una decisión acerca de los eventuales derechos posesorios, dominiales o de uso que pudieran corresponder a las partes sobre el inmueble.

En ese contexto, corresponde precisar los efectos propios de la no ratificación de la medida de exclusión del hogar; derivándose como consecuencia de esa decisión que no subsiste a su respecto impedimento alguno en relación a la vivienda que ocupaba cuando fue dispuesta la medida, que no fue convalidada - es decir que cesan sus efectos-; siempre que ello resulte compatible con las restantes medidas de protección vigentes. Empero, como sustento de la suerte negativa que el recurso intentado recibe en este pronunciamiento; cabe destacar que tales precisiones no importan atribuirle posesión, tenencia, uso exclusivo, preferencia ni derecho alguno sobre el inmueble; ni supone resolver la controversia patrimonial existente entre las partes, cuestiones que deberán ser ventiladas y resueltas por la vía correspondiente, incluida, en su caso, la liquidación de los bienes conforme fuera indicado en la instancia de origen.

En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia de grado, debiendo las partes ocurrir por la vía pertinente a fin de plantear las pretensiones patrimoniales, posesorias o relativas a la atribución definitiva del uso del inmueble que estimen corresponder.

Se impone, entonces, el rechazo de la apelación y se confirma la sentencia de grado. Las costas, siguiendo la regla especial en la materia, se distribuyen por su orden (art. 19 CPF).

En mérito a ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL,
COMERCIAL, FAMILIA, MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,**

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de apelación, que fue interpuesto por el señor [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] en fecha 23 de junio de 2026 y confirmar la sentencia de fecha 11 de junio de 2026.

Segundo: Distribuir costas por su orden (art. 19 CPF).

Tercero: Por su actuación ante esta Alzada, se fijan los honorarios de la Dra. Marianella Hanndorf en el equivalente al 30% de lo regulado en la instancia de grado y los del doctor Leonardo Anibal Posata se fijan en la suma equivalente al 25% de lo regulado por sus trabajos en primera instancia. Se valoró la calidad, extensión, naturaleza y resultado objetivo de las tareas cumplidas (art 15 LA).

Cuarto: Regístrese, notifíquese y vuelvan.-